



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00055/2024

Modelo: N11600

C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO

Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83

Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

N.I.G: 33044 45 3 2023 0001226

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000184 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N°184/2023** en la que son parte:

en calidad de demandante, representada por la Procuradora Sra. y asistida por la Abogada Sra. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. asistido por la Abogada Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre de 2023 tuvo entrada en este Juzgado el escrito inicial del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero en fecha 24 de abril de 2023 (Expediente 23117E00L).





SEGUNDO.- Por resolución de fecha 29 de septiembre de 2023 se admite a trámite el procedimiento y se acuerda la reclamación del expediente administrativo. Recibido el expediente se da traslado a la parte actora para la interposición de la demanda.

TERCERO.- Por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de _____

_____, se presentó con fecha 27 de octubre de 2023 escrito de demanda, en el que, tras formular los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "estimando íntegramente la demanda:

Primero.- Condene al Ayuntamiento de Siero a realizar las obras necesarias para mantener en correcto estado de conservación y, en concreto, acometer las obras indicadas en el apartado décimo del informe pericial aportado, que son las siguientes:

Retirada del mobiliario urbano para su posterior reubicación.
Levantado de terrazas de locales comerciales.

Levantado del solado y picado de la totalidad de la cubierta hasta llegar a la capa de impermeabilización.

Desescombro a punto autorizado, incluyendo carga y transporte.

Suministro y colocación de 23 sumideros correctamente impermeabilizados y sellados y sus rejillas.

Suministro y aplicación de una mano de imprimación asfáltica tipo bituminosa, para facilitar el agarre de las láminas.

Suministro y colocación de dos laminas asfálticas de 4 kg/m2 cada una, entrecruzadas soldándolas mediante calor de fibra de poliéster (FP) rematándolas perimetralmente y empatándolas en el sumidero.

Suministro y colocación de una manta geotextil, para la protección de las láminas y evitar la sudoración.

Ejecución de capa de compresión por medio de un mortero con sus respectivas caídas y juntas de dilatación.

Suministro y colocación de baldosa de hormigón similar a la existente en el suelo y en el zócalo, pegándolo por medio de un mortero cola especial de exteriores.

Prueba de estanqueidad de la cubierta.

Reubicación del mobiliario urbano previamente retirado.

Retirada de placas metálicas y plásticas colocadas bajo el techo del aparcamiento para evitar daños en vehículos.

Saneado y pintado de paramentos verticales interiores.

Limpieza final de obra de la cubierta.





Segundo.- Imponga las costas del presente procedimiento al Ayuntamiento de Siero".

CUARTO.- Por resolución de fecha 27 de octubre de 2023 se admite a trámite la demanda interpuesta y se acuerda dar traslado a la parte demandada para su contestación. Por el Procurador Sr. , en nombre y representación del Ayuntamiento de Siero se presentó, con fecha 30 de noviembre de 2023, escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que se declare la desestimación del recurso, por ser la actuación municipal aquí impugnada conforme con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte recurrente".

QUINTO.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar sentencia, con fecha 18 de marzo de 2024.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero en fecha 24 de abril de 2023 (Expediente 23117E00L).

La parte actora expone (de forma resumida) que en fecha 15 de noviembre de 2007 firmó con el Ayuntamiento de Siero, un convenio de colaboración para el mantenimiento de la Plaza Mayor de dicha Comunidad, en virtud del cual ésta cedía al Ayuntamiento el uso y disfrute de la plaza para el tránsito peatonal y el Ayuntamiento se comprometía a reparar la pavimentación, así como a las tareas de mantenimiento y conservación; que en el año 2014 requirieron al Ayuntamiento por la existencia de filtraciones hacia el garaje, contestando éste que las labores de mantenimiento extraordinario





correspondían a la Comunidad; en el año 2018 volvieron a requerir al Ayuntamiento para reparar la cubierta de la plaza, sin contestación; señala que en la actualidad la plaza presenta numerosas deficiencias derivadas de filtraciones de agua, del incorrecto uso de la plaza y de la falta de limpieza de las arquetas, que requieren una intervención integral, ante lo que presentaron escrito al Ayuntamiento, en fecha 20 de abril de 2023. Sostiene la responsabilidad del Ayuntamiento en la reparación de la plaza, conforme al convenio suscrito y a lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La Administración solicita la desestimación de la demanda señalando que el convenio suscrito en el año 2007 no contenía plazo de vigencia, por lo que, conforme al artículo 49 y a la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2015 se ha de entender resuelto desde el 02 de octubre de 2020, por lo que al Ayuntamiento no le corresponde acometer las obras pretendidas, al ser la plaza de titularidad privada y elemento común de la Comunidad en régimen de propiedad horizontal. Añade que el uso indebido de la plaza, como una de las causas del deterioro imputadas por la actora, es autorizado por la y que el informe pericial

aportado es concluyente y señala que el origen de los daños obedece a una deficiente ejecución de la capa de impermeabilización de la Plaza unido al mal uso de la misma, negando la responsabilidad del Ayuntamiento en ambas cuestiones.

SEGUNDO.- Del conjunto de la prueba practicada (documental aportada, expediente administrativo y declaraciones prestadas en la vista oral) se desprende lo siguiente:

a).- Con fecha 20 de abril de 2023

presenta ante el Ayuntamiento solicitud de cumplimiento de obligación de mantenimiento de la misma. Expone la existencia de un convenio de colaboración suscrito con el Ayuntamiento para el mantenimiento de la plaza, en fecha 15 de noviembre de 2007, con el compromiso de los propietarios de ceder el uso y disfrute de la misma para el tránsito peatonal. Indican que en abril de 2014 comunicaron al Ayuntamiento la existencia de filtraciones al garaje situado en el subsuelo de la plaza, contestando el Ayuntamiento que el problema de las filtraciones debe correr a cargo de los propietarios; en septiembre de 2018 reclamaron al Ayuntamiento, la adopción de medidas para reparar la cubierta de la plaza, que no fue



contestado. Señalan que en fecha actual la situación de la plaza se ha deteriorado y aportan un informe elaborado por el arquitecto Sr. _____ en el que indica que el origen de las patologías que sufre la plaza se debe a la filtración de agua de naturaleza pluvial procedente del exterior a través del forjado que define el suelo de la plaza, a la falta de mantenimiento del pavimento, la falta de limpieza de las arquetas y al uso incorrecto por la circulación de vehículos pesados y el desarrollo de actividades que suponen una sobrecarga.

b).- Con fecha 12 de mayo de 2023 por el Jefe de la Unidad operativa de Servicios Medios Ambientales se informa que: "En relación con la solicitud del mantenimiento de la Plaza Mayor de la Fresneda, En lo que respecta a la limpieza de dicha plaza y limpieza de sumideros, ya está dado Aviso a la empresa que se encarga de ello, para que haga las actuaciones necesarias para su limpieza".

c).- Consta que en el contrato de Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria en el Concejo de Siero" se encuentra incluida la limpieza de la Plaza Mayor de la Fresneda, realizándose la misma con la periodicidad establecida en el contrato. En cuanto a las instalaciones de alumbrado público de La Urbanización La Fresneda se encuentran conectadas la red de alumbrado público municipal y por parte del Servicio Eléctrico Municipal se realizan labores de mantenimiento de las mismas. Existen luminarias empotradas en los falsos techos de los soportales perimetrales a la plaza, algunas luminarias instaladas sobre las fachadas de los edificios y otras farolas en columnas metálicas en la parte exterior de la plaza en la zona cercana a los aparcamientos.

d).- Consta que _____ ha solicitado durante, al menos los últimos años, al Ayuntamiento autorización para la celebración de diversos eventos festivos en la Plaza Mayor de la misma, "Halloween" (el día 31 de octubre), "Sesión vermú" (los días 24 y 31 de diciembre), fiestas patronales del Corpus (en el mes de junio) que han sido concedidas por el Ayuntamiento.

e).- El informe del arquitecto Sr. _____, de fecha 13 de abril de 2023, tras el examen del interior del garaje y de la plaza mayor, señala que los daños en el garaje obedecen a la excesiva humedad que es provocada: por un lado, por la falta de mantenimiento de la plaza, que se traduce en la existencia de varias baldosas rotas, incorrectamente reparadas y desniveladas, se generan entonces movimientos y grietas en las que se desarrolla vegetación dañando la capa de

impermeabilización de la cubierta. En segundo lugar, por el incorrecto uso de la plaza por la que circulan vehículos pesados y en la que se desarrollan diversas actividades que suponen una sobrecarga y por la falta de limpieza de las arquetas. En la vista oral declara que el estado de la plaza no se debe a una mala ejecución, sino a un defecto de mantenimiento en la colocación de mobiliario urbano que daña la capa de impermeabilización; señala que el edificio data de 1992 y en esa fecha no era necesario colocar una lámina geotextil.

f).- El informe del arquitecto Sr. , de fecha 22 de noviembre de 2023, tras el examen del interior del garaje y de la plaza mayor, concluye que: "La causa que ha motivado el estado que presenta tanto la plaza como el garaje de las viviendas que conforman dicha plaza, es el mal uso de la misma, pues se ha procedido a la instalación de carpas para eventos, parques de juegos infantiles, se ha permitido el acceso de vehículos para la instalación de carpas y organización de fiestas y eventos musicales; la instalación de estos elementos descritos ha conllevado la realización de fijaciones al suelo para el anclaje de dichos elementos los cuales han perforado y traspasado la impermeabilización existente, de ahí la filtración de agua a dicho espacio. Descarto la falta de mantenimiento de la plaza como causa de los daños, tal como se indica en el informe de la demanda, la falta de limpieza en la plaza es una situación (puntual del otoño), la existencia de hojas y papeles así lo confirma, pues la suciedad acumulada en los sumideros es solamente superficial, ya que disponen de una malla plastificada debajo de la rejilla que evita que la suciedad entre y se deposite en el fondo de la arqueta evitando así su atasco". Añade que: "Por otro lado, cuando se construyó el solado de la plaza, no se ejecutó como indica el Informe de la Demanda (página 3), la misma carece de lámina geotextil sobre la impermeabilización, tal como se refleja en las fotografías aportadas por los servicios técnicos del Ayto. de Siero obtenidas en la reparación efectuada por dicho organismo en el año 2.008, condición que merma de manera importante la durabilidad y resistencia de la impermeabilización de la plaza, ya que esta protección (lámina geotextil) separa y protege del mortero de cemento y solado de posibles dilataciones y retracciones de los materiales indicados causando y afectando directamente a la lámina impermeabilizante la cual ante dicha acción disminuye su durabilidad y resistencia a la rotura, acrecentada en este caso por el mal uso de la superficie de la plaza (taladros en el forjado, acceso de vehículos, etc.) lo que hace que presente el estado descrito con filtraciones de agua al interior del garaje por las roturas de dicha

impermeabilización. Por lo tanto el estado que presenta la Plaza Mayor de la Fresneda se debe a un defecto de construcción de la misma y al incorrecto uso de la misma por parte de la . En la vista oral declara que según las fotografías y las catas realizadas, se observa que sobre la estructura de hormigón que cubre el garaje hay un forjado reticular de hormigón armado y encima la lámina impermeabilizante (tela asfáltica), una capa de mortero de 5 cm y después el pavimento, de manera que no hay capa geotextil para proteger la lámina asfáltica, que dicha capa protege la impermeabilización de posibles acciones exteriores, de fisuras por cargas, rotura de baldosas etc. Añade que, en este caso, la rotura de alguna baldosa no se debe a que la pise la gente, sino al paso de vehículos y a la colocación de instalaciones pesadas. Señala que cuando visitó el garaje caía el agua por dos puntos concretos que no se corresponde con la ubicación del mobiliario urbano (que hay cinco por cada lateral de plaza, mientras que existen unos 50 puntos de filtración), que el anclado de los bancos no ha llegado a la tela asfáltica que impermeabiliza la plaza. Añade que en la zona del muro donde actuó el Ayuntamiento en el año 2008, no hay filtraciones. Señala que el uso que se hace de la plaza es totalmente incorrecto. En cuanto a los sumideros, señala que hay entre 25 y 30, mientras que sólo uno genera filtraciones, en cuanto al alumbrado afirma que no está anclado en la plaza e indica que las filtraciones se deben al taladro del solado para colocar juegos infantiles e instalaciones para eventos. Indica que la solución propuesta en el informe pericial del Sr. no es un mantenimiento de la plaza, sino una mejora de la ejecución de la plaza. Responde que los posibles atascos de los sumideros por hojas, no influyen en las humedades del garaje, porque justo debajo hay una malla metálica que impide que caigan al fondo y que si bien la falta de limpieza no ayuda en las filtraciones de agua, la plaza se limpia cada uno o dos días y reitera que el agua se filtra por la rotura de las baldosas y por los taladros hechos en la plaza, pero no por los sumideros; indica que la lámina geotextil no es era obligatoria en el año de construcción de la urbanización, ni tampoco lo es ahora, aunque resulta recomendable.

TERCERO.- El artículo 32.1 de la Ley 40/1985, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de

daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

El conjunto de la prueba practicada pone de manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, el convenio suscrito entre la demandante y el Ayuntamiento de fecha 15 de noviembre de 2007 ya no está vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional octava en relación con la Disposición final decimoctava de la citada Ley 40/2015 y se ha de entender resuelto desde el 02 de octubre de 2020, por la falta de adaptación a la citada Ley.

En segundo lugar, no se discute que la plaza mayor es una zona de titularidad privada, perteneciente a , en la que está permitida el uso público.

Y, por tanto, la responsabilidad de la Administración Local es la indicada en la Ley de Bases, esto ~~es~~ alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas y el resto que aparece indicado en los artículos 25 y 26 de dicha Ley 7/1985, de 02 de abril. Y la prueba obrante en autos acredita que dichos servicios son realizados por el Ayuntamiento. Así, en el contrato de Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria en el Concejo de Siero consta que se encuentra incluida la limpieza de la Plaza Mayor de la Fresneda, realizándose la misma con la periodicidad establecida en el contrato. En cuanto a las instalaciones de alumbrado público de La Urbanización La Fresneda se encuentran conectadas la red de alumbrado público municipal y por parte del Servicio Eléctrico Municipal se realizan labores de mantenimiento de las mismas. Existen luminarias empotradas en los falsos techos de los soportales perimetrales a la plaza, algunas luminarias instaladas sobre las fachadas de los edificios y otras farolas en columnas metálicas en la parte exterior de la plaza en la zona cercana a los aparcamientos.

En tercer lugar, la parte actora sostiene que las filtraciones de agua que sufren los garajes de la comunidad provienen del defectuoso mantenimiento de la plaza, del estado de los sumideros y de los anclajes del mobiliario urbano. Del examen de los informes periciales se concluye que la parte actora no ha logrado acreditar (artículo 217 LEC en relación con la Disposición final Primera de la LJCA) que las filtraciones de la plaza provengan de defectos en el mantenimiento o del estado de los sumideros, de hecho el informe pericial del Sr.

descarta la falta de mantenimiento de la plaza como del estado tanto la plaza como el garaje de las viviendas, afirmando que su origen se encuentra en mal uso de la misma, al haber procedido a la instalación de carpas para eventos, parques de juegos infantiles, y haber permitido el acceso de vehículos para la instalación de carpas y organización de fiestas y eventos musicales; la instalación de estos elementos descritos ha conllevado la realización de fijaciones al suelo para el anclaje de dichos elementos los cuales han perforado y traspasado la impermeabilización existente, de ahí la filtración de agua a dicho espacio. En la vista oral concreta que existen entre 25 y 30 sumideros, mientras que sólo uno genera filtraciones, en cuanto al alumbrado afirma que no está anclado en la plaza e indica que las filtraciones se deben al taladro del solado para colocar juegos infantiles e instalaciones para eventos. En cuanto a los posibles atascos de los sumideros por hojas no influyen en las humedades del garaje, porque justo debajo hay una malla metálica que impide que caigan al fondo y que si bien la falta de limpieza no ayuda en las filtraciones de agua, la plaza se limpia cada uno o dos días y reitera que el agua se filtra por la rotura de las baldosas y por los taladros hechos en la plaza, pero no por los sumideros. Por otro lado, el problema apreciado en uno se los sumideros ha sido objeto de reparación como indica el informe de fecha 12 de mayo de 2023 firmado el Jefe de la Unidad operativa de Servicios Medios Ambientales en el que indica que: "En relación con la solicitud del mantenimiento de la Plaza Mayor de la Fresneda, en lo que respecta a la limpieza de dicha plaza y limpieza de sumideros, ya está dado aviso a la empresa que se encarga de ello, para que haga las actuaciones necesarias para su limpieza".

En cuarto lugar, de la valoración conjunta de lo expuesto se concluye que el estado de la plaza y las filtraciones tienen un doble origen, por un lado, la existencia un defecto de construcción de la misma al no incorporar lámina geotextil que separa y protege del mortero de cemento y solado de posibles dilataciones y retracciones de los materiales, y, de otra parte, la incorrecta utilización de la plaza, a por la circulación de vehículos pesados y al ser un lugar de celebración de múltiples eventos que conlleva la colocación de instalaciones con sus anclajes que, según consta en el informe pericial del Sr. , son los que han producido roturas que generan filtraciones en el garaje. Y tanto las deficiencias de construcción de la plaza como los eventos que en ella se celebran, por más que resulten autorizados por el Ayuntamiento, no son responsabilidad de éste, se realizan a iniciativa de los vecinos y la Administración de limita a comprobar si cumple la normativa para su autorización.



Así, del examen de los informes periciales aportados y de las declaraciones de los peritos prestadas en la vista oral valoradas según las reglas de la sana crítica -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la LEC en relación el artículo 60.4 de la LJCA y en la Disposición Final Primera de la misma- se concluye que los daños sufridos en la plaza y en los garajes no se deben a ningún acto u omisión imputable a la Administración y, al derivar de causas ajenas al Ayuntamiento, la responsabilidad en su reparación no puede imputarse a éste, al no tratarse de una vía pública.

Tal y como se declara en la sentencia dictada por el JCA nº 3 de Oviedo, (PO nº141/2014) y por la sentencia de este Juzgado de fecha 10 de julio de 2019 (PA nº 72/2019): "Es obligación de los propietarios de los inmuebles aislarlos debidamente frente a las humedades procedentes del exterior y así, el artículo 3.1.c.1) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, dispone que los edificios deberán construirse de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio, concretando ya el artículo 14 de la antigua Orden Ministerial de 29 de febrero de 1944, por la que se establecen las condiciones higiénicas mínimas de las viviendas, que "En todo edificio destinado a viviendas, por el tipo de construcción adoptado y materiales empleados, se asegurará el aislamiento de la humedad en muros y suelos, así como el aislamiento térmico", y se mantiene en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, que regula en la Sección HS1 la protección frente a la humedad de los inmuebles, y que es similar a la que recogía el anterior Real Decreto 2429/1979, de 6 de julio, por el que se aprueba la Norma básica de Edificación NBE-CT-79, sobre condiciones térmicas en los edificios.

Por tanto, es el propietario del inmueble quien ha de mantenerlo en adecuado estado de conservación, en lo que se incluye la estanqueidad, evitando así humedades y filtraciones de agua en el interior. No corresponde a la Administración la ejecución de las aceras de modo tal que suponga un elemento impermeabilizante frente a los inmuebles, pues ni ello viene exigido por la norma, ni se adecua a las condiciones de la lógica, y así podría plantearse qué sucedería en aquellos municipios que ni tan siquiera tienen pavimentadas las vías (sea ello por las razones que fueren)".

En el presente caso ni siquiera estamos ante una acera pública, ya que se trata de un espacio de titularidad privada,





en el que no se ha acreditado que las humedades y desperfectos sufridos sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, no correspondiendo a dicha Administración la reforma integral de la plaza de modo tal que suponga la instalación un elemento impermeabilizante, por lo que conforme a los preceptos indicados, procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dado que el recurso se interpone frente a una desestimación presunta, no se estima procedente la imposición de las costas causadas, atendiendo a las dudas jurídicas que plantea el caso.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de , contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero en fecha 24 de abril de 2023 (Expediente 23117E00L), se acuerda:

1º.- La confirmación de la resolución recurrida al estimarla ajustada a derecho.

2º.- Sin que proceda la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de





las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

